

Gómez Vega, Israel
Carabineros de Chile
Recurso de Protección
Rol N° 5647-2022.

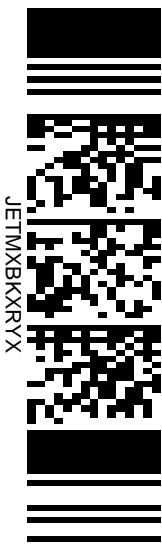
La Serena, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido don Israel Andrés Gómez Vega, administrador en seguridad pública, domiciliado en Condominio Palmas de San Ramón 1 casa 49, Coquimbo, interponiendo una acción constitucional de protección en contra de la Dirección de Personas, Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, por el acto consistente en haber rechazado su solicitud de devolución de las imposiciones aportadas al fondo de desahucio, por encontrarse prescrito tal derecho, aludiendo como garantías vulneradas aquellas contenidas en los numerales 2, 3, 14 y 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el día 11 de mayo del año en curso solicitó mediante correo electrónico a la entidad recurrida que se procediera a la devolución de sus "imposiciones erogadas al fondo de desahucio", acompañando al citado correo electrónico la totalidad de los antecedentes que le fueran solicitados.

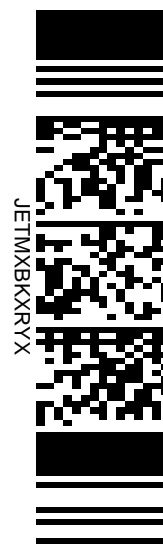
Señala que recibió una respuesta a través de la misma vía, en la cual le comunicaron que no era posible acceder a su petición, esgrimiendo que "1. Que el artículo 137, del Decreto con Fuerza de Ley (ex Interior) N°2, de 1968, establece que el derecho para impetrar la devolución de las imposiciones al fondo de desahucio, cuando proceda, prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de baja, retiro o fallecimiento. 2.- Teniendo en consideración que el retiro temporal de la institución quedó



supeditado al dictamen del sumario administrativo que se encontraba involucrado, del cual fue notificado con fecha 16.03.2018, y la solicitud de devolución de imposiciones fue recepcionada en este departamento pensiones con fecha 16 de mayo de 2022, es decir, fuera de plazo establecido en la citada norma legal, debe entenderse que el derecho a (sic) prescrito, por lo que no es posible atender favorablemente su petición”.

Manifiesta que, posteriormente, remitió un segundo correo electrónico a la recurrida en el cual solicitó analizar en mayor profundidad su solicitud ya que, para denegar la misma, se consideró que el retiro temporal quedó supeditado al dictamen de un sumario administrativo que habría concluido con una sanción administrativa consistente en cuatro días de arresto, produciéndose su retiro definitivo de la institución el día 19 de enero de 2020, de manera que el plazo de prescripción contabilizado por la recurrida sería erróneo. Refiere que su segunda solicitud fue, igualmente, rechazada por la institución aduciendo que *“Por otra parte, se estima conveniente aclarar que el artículo 109 del ya citado DFL. Nro.2 de 1968, que determina las causales de retiro absoluto de los oficiales y personal civil de nombramiento supremo, en su letra e) señala: los que hubieren permanecido tres años en retiro temporal, sin que de modo alguno signifique variar la fecha del retiro temporal, que se dispuso originalmente como Ud., lo estima”.*

Arguye que la recurrida actúa en forma ilegal y arbitraria al contabilizar el plazo de prescripción a partir de la fecha de su retiro temporal de la institución ocurrido el 19 de enero de 2017 y no a contar de la fecha de su retiro definitivo acaecido el 19 de enero de 2020 conculcando de ese modo sus garantías constitucionales.



Previas citas de derecho solicitó acoger la acción intentada y, en definitiva, adoptar las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida indicando que debido a que se investigaban conductas constitutivas de delito en sumario administrativo tramitado en contra del recurrente, mediante Decreto No 1328 de 15 de septiembre de 2016, se le llamó a Retiro Temporal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 40 letra a) de la Ley N°18.961, 109 letra e) del D.F.L (ex interior) N°2 de 1968, y 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8.

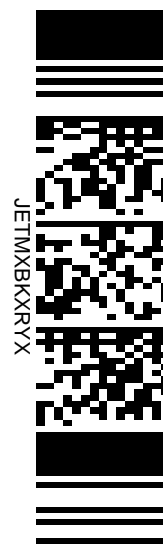
Refiere que el acto administrativo señalado surtió sus efectos a contar del 19 de enero de 2017, esto es, al día siguiente de su notificación al actor.

Explica que, a contar de esa fecha el recurrente quedó desvinculado de la institución y, por aplicación de la letra b) del artículo 65 del Reglamento N°8, las condiciones de su retiro quedaron supeditadas al Dictamen del sumario administrativo.

Manifiesta que en el antedicho sumario administrativo se acreditaron diversas infracciones cometidas por el recurrente, por lo cual este fue sancionado con cuatro días de arresto, con servicios, mediante Dictamen pronunciado el 12 de marzo de 2018.

Sostiene que el aludido dictamen dejó a firme el retiro del infractor, con una sanción disciplinaria no expulsiva, de manera que los efectos del retiro debían retrotraerse al 19 de enero del año 2017, época en la cual se hizo efectiva la desvinculación del actor.

Agrega que, no obstante lo indicado, por aplicación de lo dispuesto en la letra e) del artículo 110 del D.F.L. N°2

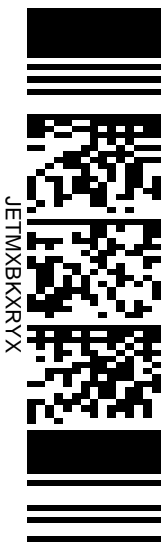


de 1968, el retiro del recurrente pasó a tener carácter absoluto, al haber permanecido tres años en condición de retiro temporal.

Respecto al desahucio que motiva los cuestionamientos del recurrente, expresa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del D.F.L (Ex interior) N°2 el derecho para impetrar la devolución de las imposiciones al Fondo de Desahucio, cuando proceda, prescribirá en el plazo de tres años contados desde la baja, retiro o fallecimiento, de suerte que al haberse formulado la solicitud del recurrente el día 19 de mayo de 2022, su derecho se encontraría prescrito.

Sostiene, finalmente, que esa entidad no ha actuado en forma ilegal ni arbitraria, así como tampoco ha vulnerado los derechos del recurrente, quien incurriría en una interpretación errada de la normativa pertinente.

Se acompañaron los siguientes documentos: comunicación escrita N.° 98 de 28 de junio de 2022 de la Dirección de Gestión de Personas de Carabineros de Chile a don Israel Gómez Vega, comunicación escrita N.° 88 de 30 de mayo de 2022 de la Dirección de Gestión de Personas de Carabineros de Chile a don Israel Gómez Vega, resolución N.° 660 de 22 de mayo de 2018 de la Dirección de Gestión de Personas de Carabineros de Chile, oficio ordinario N.° 694 de 10 de septiembre de 2018 de la Subsecretaría del Interior a la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, solicitud de devolución de imposiciones del actor de fecha 16 de mayo de 2022, acta informativa de 16 de mayo de 2022, copia de decreto N.° 1327 de 15 de septiembre de 2016, sobre retiro temporal del actor, certificado extendido por la Liquidadora de Carabineros de Chile doña Marcia Contreras Sáez, impresión parcial del Decreto N.° 1327, constancia de



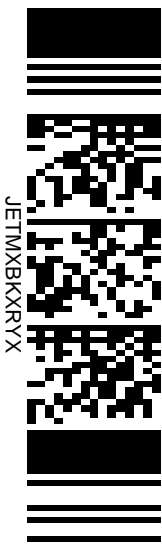
19 de enero de 2017, acta de notificación, copia de dictamen N.º 08820/2016/1, de 12 de marzo de 2018 y constancia de notificación de 16 de marzo de 2018.

TERCERO: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consiste en la vía jurisdiccional cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran expresa y taxativamente, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar así la debida protección para el afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la presente Acción Constitucional es necesario que exista un derecho o garantía fundamental objeto de protección y que éste se vea amagado por un acto ilegal o arbitrario; sin perjuicio del elemento esencial de que tenga lugar la debida actividad probatoria sobre el particular.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes se tiene que don Israel Andrés Gómez Vega fue llamado a retiro temporal de la institución de Carabineros de Chile, en virtud del Decreto N.º 1327 de 15 de septiembre de 2016, y su posterior notificación acaecida el día 13 de diciembre de 2016.

Que en dicha virtud, y tal como se lee en la parte final de dicho instrumento, las condiciones de su retiro definitivo quedaron supeditadas al Dictamen del Sumario Administrativo respectivo, según lo dispone el literal B) del artículo 65 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N.º 8, contenido en el Decreto 5193 del Ministerio del Interior.



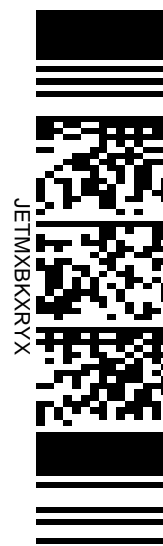
Que dicha norma especial (contenida en el Capítulo VIII sobre las Eliminaciones, del citado Reglamento) indica que: *"No podrán continuar en servicio activo: b) Los que hubieran incurrido en violaciones manifiestas a los principios morales o disciplinarios, de tal gravedad, que su permanencia en las filas sea inconveniente para el prestigio institucional. Las condiciones del retiro, en estos casos, se supeditarán al dictamen del sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de la eliminación inmediata del afectado, (...)".*

Que dicho Dictamen tuvo lugar el 12 de marzo de 2018, mediante aquel signado bajo el N.º 08820/2016/1 de la IV Zona de Carabineros "Coquimbo", el que propuso una sanción disciplinaria de cuatro días de arresto con servicios.

Luego, dicho Dictamen no alteró la condición de retiro temporal del actor, al no haberse considerado medidas expulsivas diferentes.

QUINTO: Al haberse procedido de tal modo, recibe aplicación la norma de la letra B) del artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N.º 18.961, que dispone que *"Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: b) Los que hubieren permanecido tres años en retiro temporal".*

Que dicha norma se ve reforzada por la letra E) del artículo 110 del Decreto 412 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, que indica que: *"serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: e) Los que hubieren permanecido tres años en retiro temporal".*



Por consiguiente, al no haberse modificado (en el Dictamen administrativo) la anterior medida expulsiva aplicada (de retiro temporal), por aplicación de las normas citadas en los párrafos previos debe entenderse que el actor pasó a retiro absoluto el día 13 de diciembre de 2019, al computarse el plazo de tres años desde la notificación del Decreto N.º 1327 (acaecida el 13 de diciembre de 2016).

SEXTO: Asentado ello, en el asunto puntual que es materia de éste pronunciamiento, debe atenderse a la norma del artículo 137 del ya referido Decreto 412, que indica que: *"el derecho para impetrar la devolución de las imposiciones al Fondo de Desahucio, cuando proceda, prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la baja, retiro o fallecimiento"*.

Como se denota del tenor de ésta norma, al hacerse referencia a una baja, retiro o fallecimiento, no puede entenderse que el legislador ha considerado situaciones en sí transitorias sino que del todo definitivas, motivo por el cual se colige que, al efecto, no debe considerarse la época del retiro temporal del actor sino que la fecha en que tuvo lugar su retiro absoluto, lo cual, como se dijo, tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2019.

SEPTIMO: Que así, dado que la solicitud del actor ligada a la devolución de las imposiciones aportadas al fondo de desahucio tuvo lugar el día 11 de mayo de 2022, ha de entenderse que se ejerció tal prerrogativa dentro del lapso de 3 años considerados al efecto por el legislador, a contar del señalado día 13 de diciembre de 2019.

Que todo lo indicado y razonado conduce a la necesaria conclusión que lo decidido por la recurrida de autos ha sido ilegal al confrontarse su actuar con las normas enunciadas, vulnerándose las garantías constitucionales de Igualdad ante



la Ley y el Derecho de Propiedad; y por tal motivo es que se dispondrá el restablecimiento del imperio del derecho de la manera que se señalará en lo resolutivo.

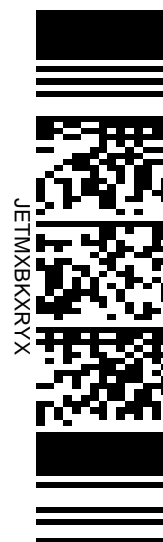
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por don Israel Andrés Gómez Vega en contra de de la Dirección de Personas, Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, ordenándose a ésta última que se conceda el curso legal que corresponde en derecho respecto de la petición del actor respecto de la devolución de sus imposiciones aportadas al Fondo de Desahucio.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Fernando Roco Pinto.

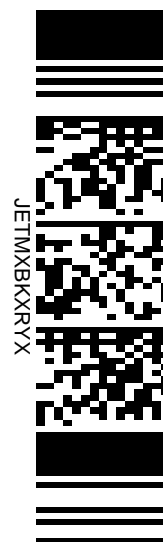
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol No 5647-2022 Protección.



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F., Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En La Serena, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.